

179

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

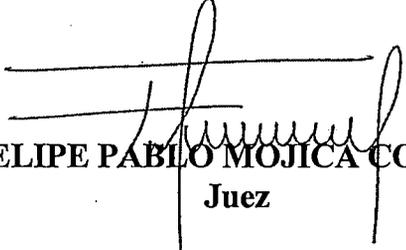
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 1996- 2956

Por secretaría se oficiará para el levantamiento de la medida cautelar a que alude la petición anterior de conformidad con el auto del 2 de octubre de 2014.

Verifíquese la inexistencia de embargos de remanentes. De existir estos, póngase a disposición dela autoridad que los decretó.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

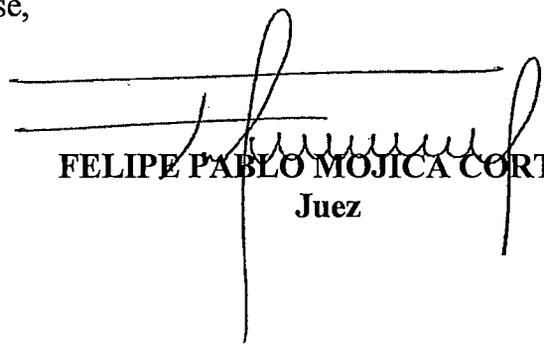
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 1998 - 6102

De conformidad con lo solicitado se dispone por secretaría remitir el oficio a que alude la petición a los correos electrónicos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

364

17A



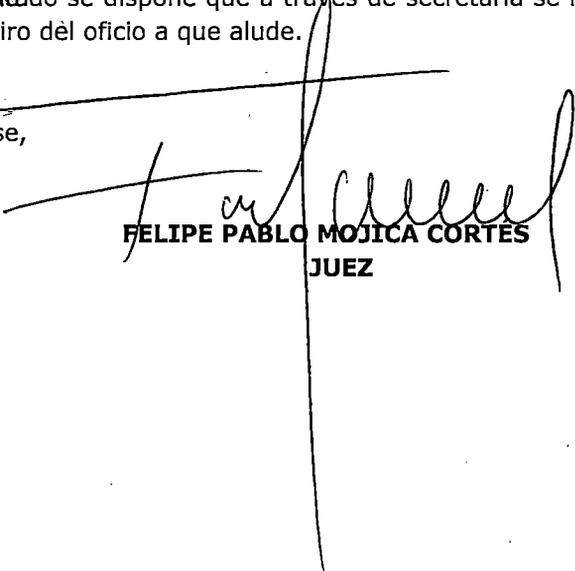
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2006 - 0550 - 00

En atención a lo solicitado se dispone que a través de secretaría se le conceda cita presencial al interesado para el retiro del oficio a que alude.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

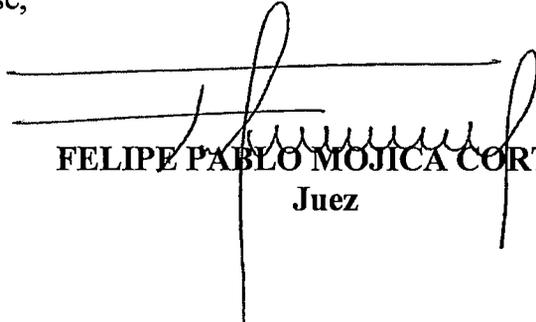
Radicación: 2008 - 00204

Por secretaría, repítase el oficio 0966 del 17 de mayo de 2011, en el cual se comunicó el levantamiento de cautelares.

Verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, de existir estos pónganse a órdenes de la autoridad que los decretó.

Concédase a la demandada o a su representante cita para el examen del expediente físico.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

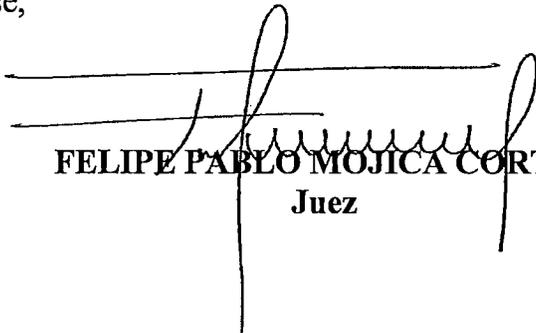
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2015 - 0647

Se dispone la entrega de los dineros consignados a JAIRO ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ o a su apoderado con facultad de recibir, para ello se elaborará el respectivo informe de títulos disponibles.

Se admite la renuncia del doctor OSCAR OSORIO GUTIERREZ quien actuaba como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

846

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

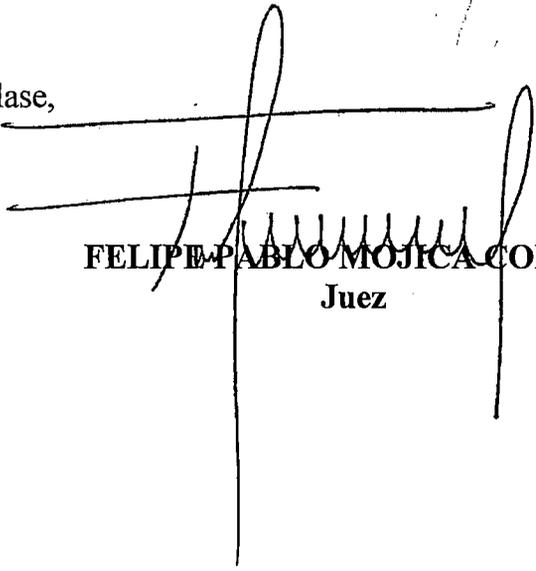
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2015- 0745

Por ser procedente, accédase a la solicitud de desglose de los documentos a que alude el peticionario.

Consérvese una reproducción física de los mismos y déjense las constancias de rigor. Para la entrega habrá de fijarse cita a través de la secretaría del juzgado con la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

110

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2015 - 0748

Oficiese al juzgado 46 civil del circuito de esta ciudad, que no es posible atender el embargo de remanentes que informa en el oficio 0096 – 1 del 11 de febrero de 2021, toda vez que en el presente proceso ya existe un embargo de esa naturaleza decretado por ese mismo juzgado 46 civil del circuito a través de oficio 1211 del 2017, el cual se ordenó al interior del proceso 2013 – 0818, ejecutivo de TERESA DE JESUS ARANGO contra COLBANK S.A BANCA DE INVERSIÓN.

Así mismo comuníquesele a ese despacho judicial que las cautelares de que trata la resolución 003298 del 25 de mayo de 2021 de la DIAN, mediante la cual deja a disposición un inmueble embargado y secuestrado, quedan a disposición de autoridad competente (juzgado 46 civil municipal de esta ciudad) para el proceso 2013 – 0818, en los términos del oficio 1211 del 2017 ya mencionado. Envíese copia de la Resolución.

Así mismo oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva a la cual pertenece ese inmueble, indicando que la medida decretada por este juzgado se levanta y queda subsistente pero a disposición del juzgado 46 civil del circuito de Bogotá, para el proceso 2013 – 0818.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

535

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2015 - 0810

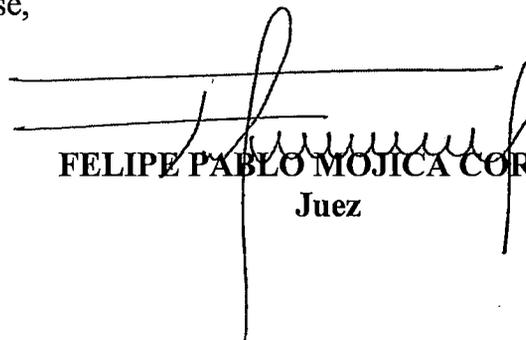
Rechácese de plano la solicitud de acumulación procesal que presenta el apoderado de la señora FLORALBA ROMERO DE GIRALDO.

Téngase en cuenta que este proceso se encuentra terminado con sentencias de primera y de segunda instancia en firme.

Se ordena al apoderado abstenerse de seguir haciendo peticiones abiertamente improcedentes como la que hoy se rechaza, so pena de imponerle las sanciones que la ley establece.

Secretaría archive definitivamente la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

7

153

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2016 – 0172

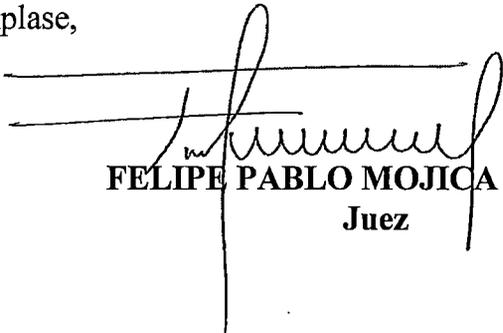
Reconózcase al doctor ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ como apoderado de la parte demandada.

Se notificó en debida forma, contestó la demanda y su contraria ya replicó las excepciones, por eso no es necesario dar traslado de los medios exceptivos.

Se señala el 04 de noviembre de 2021 a las 2:30 PM para que se realice la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P.

Se realizará por los medios digitales disponibles y el vínculo de acceso de remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



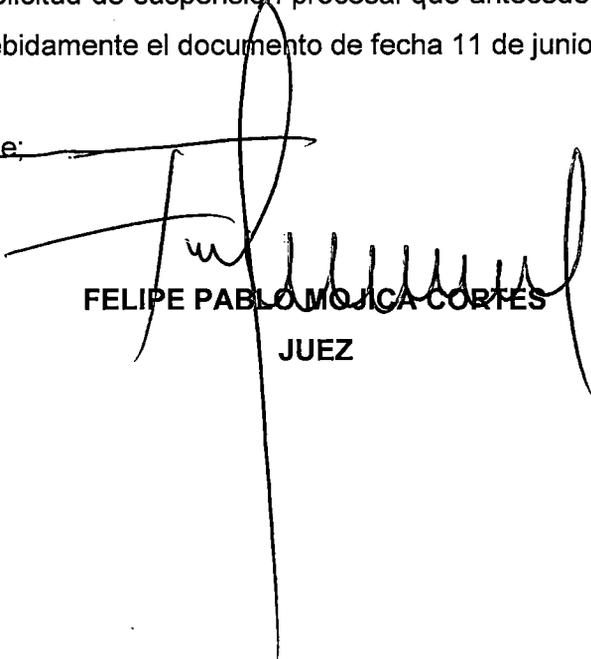
112

Bogotá D.C., 194 JUL. 2021

RADICADO: N° 110013103010-2016-00278-00

Previo a resolver la solicitud de suspensión procesal que antecede, se requiere a las partes para que suscriban debidamente el documento de fecha 11 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase:


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

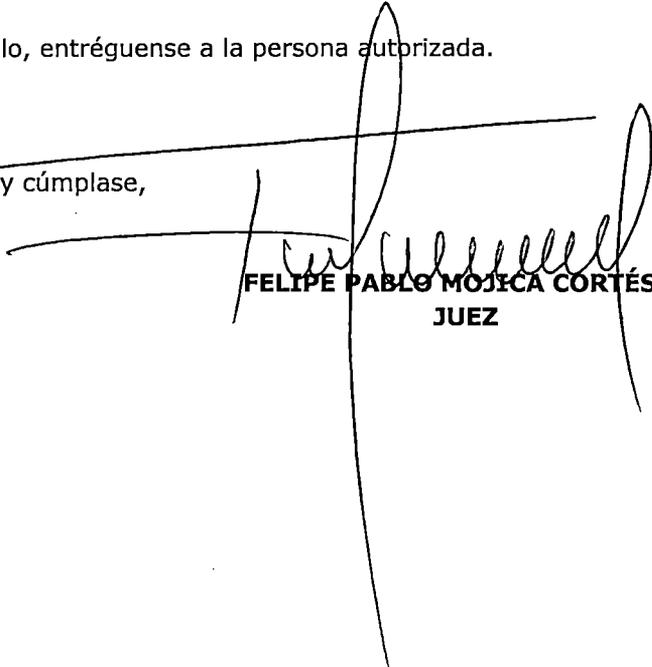
Bogotá D.C. catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2016 - 0497 - 00

En atención a lo solicitado, procédase al desglose de los documentos señalados en la solicitud, y a la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Realizado ello, entréguese a la persona autorizada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

705

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

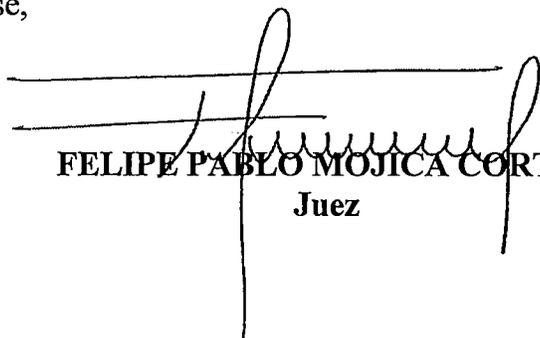
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2016 - 0569

Agréguese la respuesta que entrega el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá frente al requerimiento de este despacho de que trata el auto del 13 de marzo de 2020.

Al tomar en consideración que el proceso que allá cursa, no se ha dictado sentencia, no procede la reanudación de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Julio catorce de dos mil veintiuno

RADICADO: N° 110013103010-2016-00581-00

Decidida la reposición en contra del auto que rechaza la nulidad planteada, se decreta la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 27 de julio del año Dos mil Veintiuno (2021), a las 3:30 PM.

Se realizara por medios digitales y se remitirá el vínculo de acceso a los correos electrónicos de los apoderados oportunamente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large vertical stroke on the left and a series of loops and horizontal strokes on the right.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102016 - 0581- 00

Se resuelve el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación que promueve el abogado GUSTAVO TRUJILLO CORTES, en contra del auto que le rechazó de plano la nulidad pretendida.

El recurso es patrocinado por la abogada DELFA CATHERINE HURTADO SÁNCHEZ, como apoderada de la sociedad Coldriver Invesment S.A.S., vinculada al proceso como litisconsorte.

El juzgado considera que el recurso de reposición no tiene prosperidad ninguna, toda vez que se esta reiterando por el interesado que pretende representar a una “menor adulta” que es hija de los demandados y que para él, está llamada a comparecer en el asunto por verse “perjudicada” con las resultas del mismo.

Ya se dijo en el auto cuestionado que la demanda no se dirige contra los actos que generaron derechos a los hijos menores de los esposos demandados, sino que lo que acá se debate es una cuestión de carácter puramente patrimonial en la cual se pretende descubrir una supuesta simulación del acto de liquidación de sociedad conyugal, por las razones y los hechos en que se fundamenta la demanda.

Desde ningún punto de vista puede aceptarse la existencia de un presunto perjuicio de la “menor adulta” que sorpresivamente quiere comparecer al proceso al momento preciso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues nada tiene que ver el derecho de ella con lo que acá se debate; si la menor que el abogado recurrente quiere proteger oficiosamente está en pugna por derecho alguno con sus padres deberá acudir a la justicia de familia en donde se le nombrará curador para el proceso si fuera del caso y se ventilará lo que corresponda.

Tan claro es que así lo expresa el recurrente cuando habla de un supuesto conflicto entre la menor y sus representantes legales, y que al ser sus padres, deberá acudir a la jurisdicción de familia precisamente para que allá se le designe un representante, mientras que en el presente escenario no están permitidas intervenciones como las que se propone el peticionario, pues

corresponde a un ámbito entre el demandante y el demandado en razón de una disputa de derechos patrimoniales. Nada más.

Si lo que parece dar a entender el solicitante es que a la menor se le va a perjudicar en tanto se ataca un acto jurídico que a la vez de liquidar la sociedad conyugal señaló derechos y obligaciones de y para los menores, y esto de algún modo va a afectarse, vuelve y se repite, no este el escenario procesal para ventilar ese asunto: La menor no es parte, no tiene interés en el proceso, no se le afecta pues la demanda no se dirige contra ella; no pretende exclusivamente un derecho reclamado por alguno de los litigantes, no demanda a nadie, no interviene llamada como dueña o poseedora de bienes: No debe acudir a este asunto desde ninguna perspectiva y ello no implica ninguna vulneración de derechos de ninguna clase. Que se sepa por lo visto en el recurso intentado, la menor no vive con sus padres, vive fuera del país cursando estudios secundarios, lo que da a entender que goza de los derechos que le dan sus progenitores, y que por lógica, ellos dieron el permiso de salida, y ahora se viene a decir que está perjudicada y que debe intervenir en el proceso ante la inminencia de un detrimento de sus derechos, el cual no se sabe de donde proviene, pues se repite una vez más, la demanda no busca, ni puede pretender que se revoquen las estipulaciones sobre alimentos ni nada similar, sino acreditar la simulación a que allí se alude. A esta conclusión se llega con una simple lectura de la demanda y de la contestación.

Lo demás referente a la solicitud reiterativa de declarar la nulidad por pérdida de competencia a que refiere el artículo 121, se repiten los mismos argumentos en la petición inicial, por ello basta solo indicar que al no haberse solicitado la nulidad al momento de su supuesta ocurrencia, tal como se dijo en el auto impugnado esta quedó saneada, y se repite, los abogados de las partes al respecto guardaron absoluto silencio quedando igualmente convalidada la actuación.

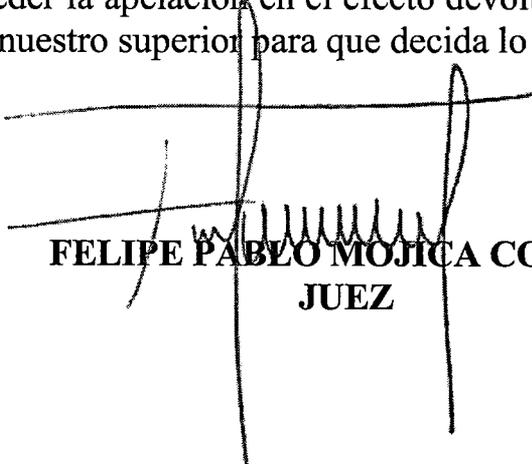
En ese orden, y visto que las demás argumentaciones del recurso no guardan relación alguna con la materia que se debate se abstiene el juzgado de entrar en refutaciones que en nada inciden en la materia que nos ocupa.

Para concluir se resuelve:

PRIMERO: No modificar ni revocar la decisión cuestionada.

SEGUNDO: Conceder la apelación en el efecto devolutivo. Secretaría remita el proceso digital a nuestro superior para que decida lo que fuera pertinente.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102016 - 0605- 00

Se resuelve el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación que promueve el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 8 de julio de 2020 en el cual se aprueban las costas en el rubro de agencias en derecho.

Pide el inconforme que se reduzcan a menos del 50% de lo establecido, porque afirma que en los montos establecidos se exceden los topes establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado de la parte contraria, se opone a esa solicitud y señala que al tener en cuenta la cuantía del asunto y lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de procesos la tarifa de agencias en derecho va desde el 3% hasta el 7.5 % de las pretensiones, y en segunda instancia desde 1 hasta 6 S.M.L.M.V.

Se considera que desde ningún punto de vista le asiste razón al recurrente, puesto que en primer lugar no es cierto que la cifra señalada en el auto impugnado exceda los montos establecidos, sino todo lo contrario, está enmarcada en ellos, como bien puede observarse solo con examinar la cuantía del asunto.

Lo que menciona el inconforme frente a que deben reducirse al menos al 50% del valor, tampoco puede ser de recibo, pues la parte victoriosa tuvo que desplegar un fuerte debate jurídico para sacar adelante sus pretensiones, y estuvo llamado siempre a rebatir las pruebas presentadas por su demandado, desplegando toda clase de actuaciones, lo cual, por supuesto debe ser tenido en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 366 del C. G. P, ya que se trató de una larga duración del proceso, y la naturaleza de las pretensiones y de la contradicción a ellas, son en este caso factores determinantes para no imponer una ínfima condena en agencias en derecho.

Se concede el recurso de apelación interpuesto, según el numeral 5 de la norma en cita, se debe conceder en el efecto diferido, toda vez que existen aun

actuaciones pendientes para la materialización de la sentencia en firme. Al respecto secretaria elaborará con carácter urgente los oficios que en varias peticiones se han reclamado.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2017 – 0020
Ejecutivo a continuación

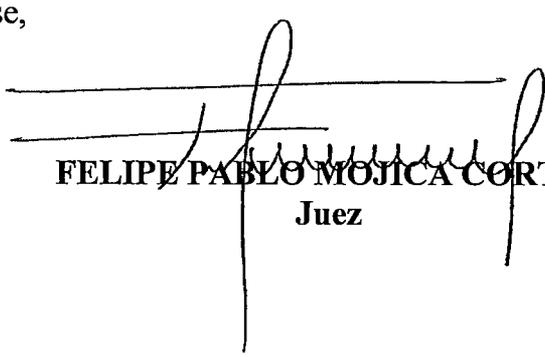
Se libra mandamiento de pago en contra de LUIS HERNAN MENDEZ PEÑA y en favor de la demandada inicial HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A en liquidación, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$12.443.423 que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la primera instancia.
2. Por \$1.000.000 que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la segunda instancia.
3. Por los intereses civiles tasados desde la ejecutoria de las providencias que las impusieron hasta que se pague en su totalidad la obligación.

Esta decisión se notifica por estado al ejecutado LUIS HERNAN MENDEZ PEÑA, en atención a que la ejecución se promovió dentro de la oportunidad legal para ello.

Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2017 – 0020

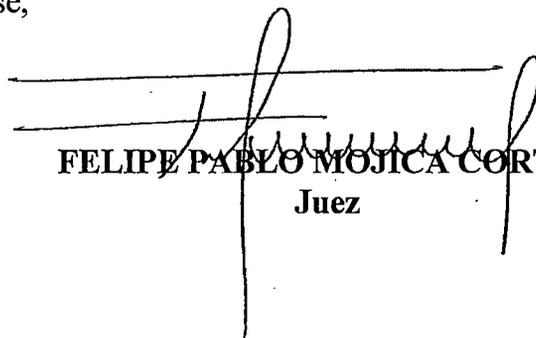
Cautelares

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble descrito en el numeral SEGUNDO de la petición de cautelares, Oficiese como corresponda.

Verificada la inscripción del embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Solamente si no hay resultados positivos de la medida se decretarán las demás, para no incurrir en excesos en atención a la cuantía de esta ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

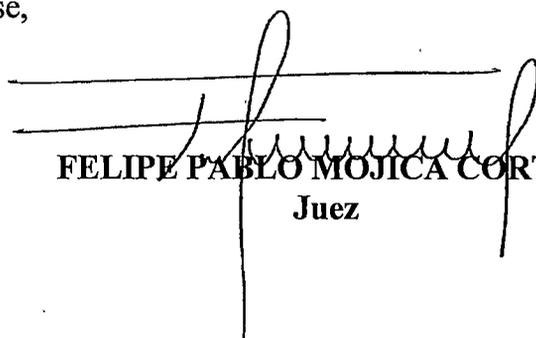
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2017 - 0219

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del juzgado treinta (30) civil municipal respecto del embargo de remanentes decretado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

32

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

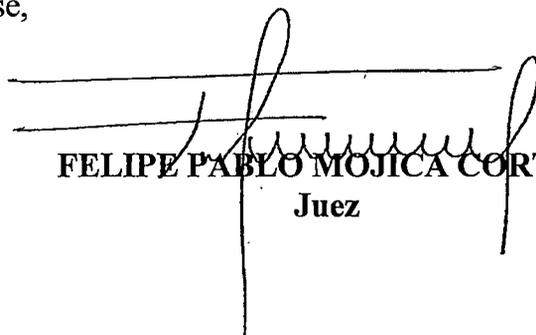
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2017 - 0629

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de esta ciudad en lo referente a la apelación de la sentencia dictada en primera instancia por este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

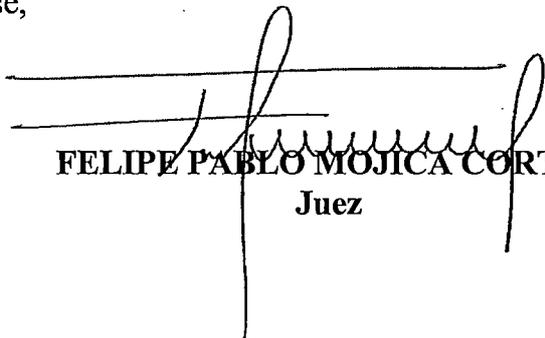
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2017 - 00647

Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes de cumplimiento a lo requerido en auto del 18 de febrero de 2019 para subsanar las causas que le dieron lugar a la negativa de inscripción de la cautela.

De no cumplirse se terminará el asunto por desistimiento tácito, toda vez que se trata de una acción obligatoria para dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

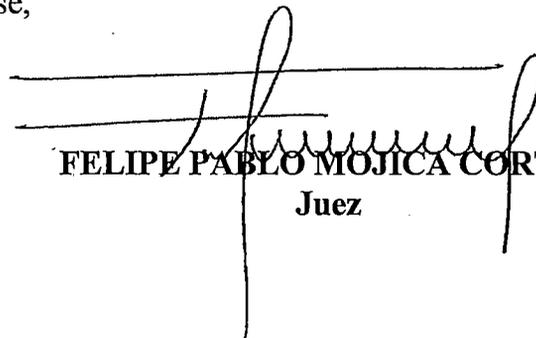
Radicación: 2017 - 0679

Téngase en cuenta la manifestación de la DIAN respecto del pago de las obligaciones de los demandados con esa entidad.

Dese cumplimiento por secretaría, a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 17 de febrero de 2021 que dio terminación al proceso.

Oficiese en consecuencia para el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

194

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2018 - 0013

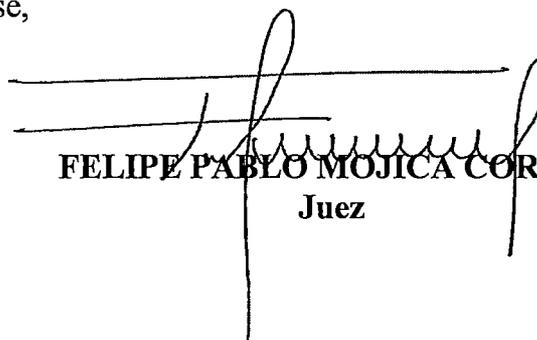
Se reconoce personería para actuar al doctor WILFREN OCHOA MESA como apoderado de la parte actora, conforme la documental aportada.

Se ordena el emplazamiento del demandado CAMILO ENRIQUE GARCÍA ROSSI de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Se dispone comisionar para la materialización de las cautelares ordenadas sobre los bienes de CAMILO ENRIQUE GARCÍA ROSSI a los jueces civiles municipales de Villavicencio – Meta y Chia (Cundinamarca). Insértese copia del expediente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

317

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

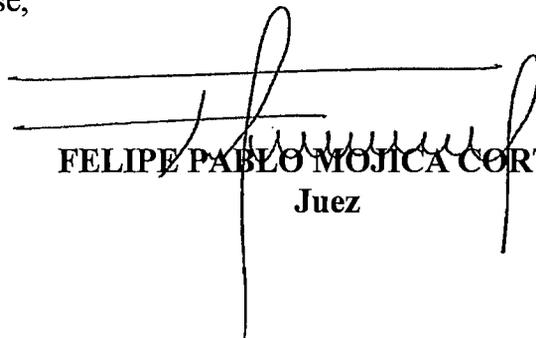
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2018 - 0214

Cumplido el emplazamiento de indeterminados de conformidad con el auto del 5 de marzo de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá, se les designa como curador ad litem al doctor LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO a quien deberá notificársele en el correo electrónico torrescarrillo@gmail.com.

Adviértasele que una vez notificado deberá ejercer oficiosamente como representante de indeterminados, contestarla demanda y en general las actuaciones que estime pertinentes. En caso de no contestar la demanda injustificadamente se le podrían imponer las sanciones que legalmente correspondan.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

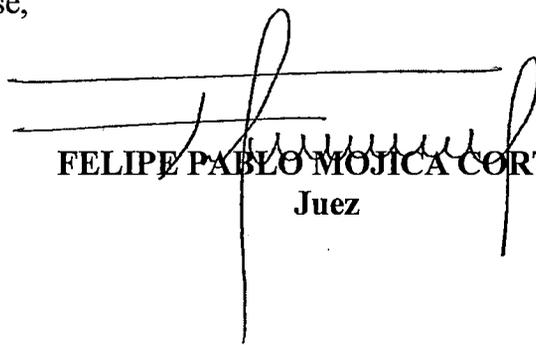
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2018 - 0229

Según lo peticionado por la parte interesada, comisionese a los juzgados civiles municipales y /o civiles de pequeñas causas de esta capital, insertando copia de la demanda y sus anexos, así como la sentencia dictada en este asunto.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

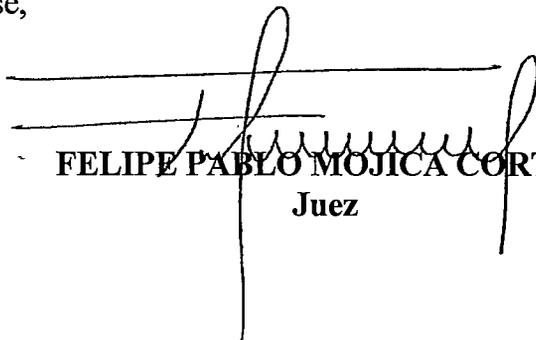
Radicación: 2018 - 0293

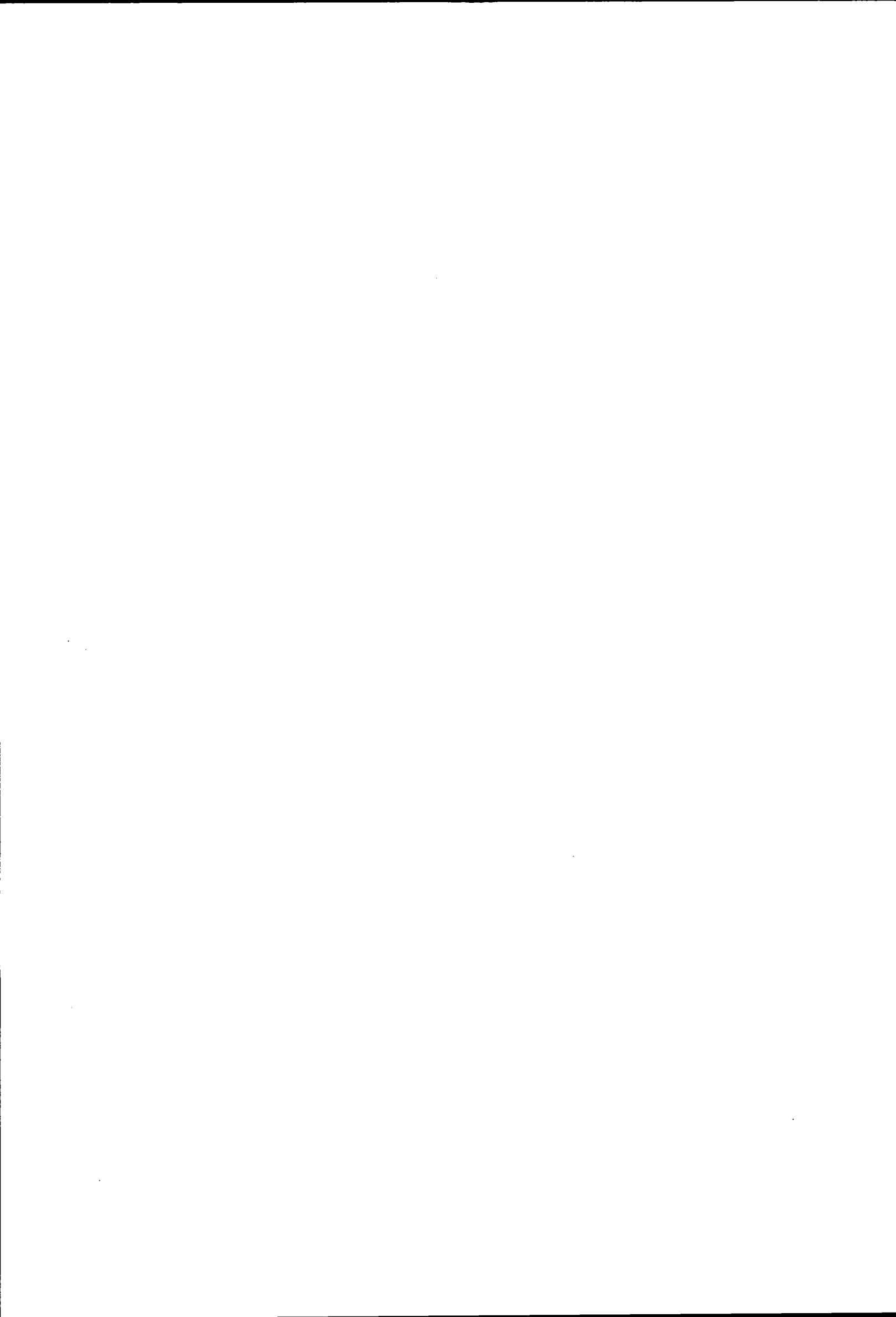
No se toma nota del embargo de remanentes que inscribe el juzgado 52 civil municipal de esta ciudad decretado contra el demandado ARNULFO POLANÍA FIERRO al interior del proceso 2020 – 0378, (oficio 020 0875) toda vez que en el presente proceso no existe ningún bien embargado de propiedad del demandado.

Oficiese a esa autoridad indicándole lo acá decidido.

Cumplidas las condiciones necesarias remítase este asunto a los juzgados de ejecución civil municipal de esta capital.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



140

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

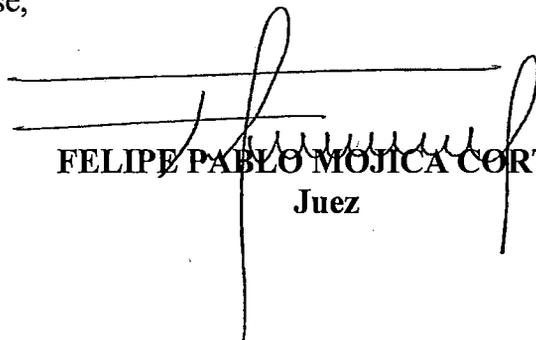
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2018 - 0436

Ejecutivo

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102018 - 0546- 00

Al despacho una petición del 8 de junio de 2021 del apoderado de la parte actora, en la cual solicita que se le indique como va a ser el procedimiento a realizarse en la inspección del 22 de junio de 2021.

Existe auto en firme del 07 de noviembre de 2019 en el cual se había programado la fecha de inspección judicial para el mes de enero de 2020; esta no se pudo realizar y con posterioridad llegó la emergencia sanitaria que retrasó todas las diligencias fuera del juzgado por las razones ya conocidas ampliamente, hasta que se señaló fecha para el 22 de junio pasado.

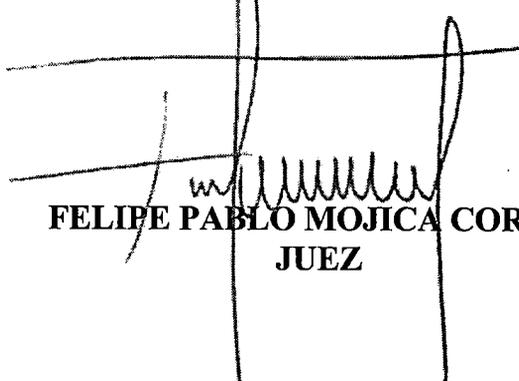
Justamente al padecer de cerca esta situación, es decir, por el contagio de varios empleados del despacho, se emite el auto del 16 de junio pasado en el cual se reprograma la fecha de la inspección, este auto está en firme ya que no se hizo reparo alguno al respecto. En esta providencia se señaló el día de mañana para la inspección judicial. Esta decisión no fue tenida en cuenta por el solicitante.

Teniendo en cuenta que el auto del 7 de noviembre de 2019, determinó que en a la misma inspección se van a evacuar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, se decretaron pruebas, se designó perito y se señalaron sus honorarios.

De allí que no existe aclaración alguna por efectuar, salvo que la parte actora cuente con la presencia de los testigos junto a ella en el inmueble, y permitir el ingreso del personal del juzgado y del auxiliar de justicia. Al respecto se adiciona únicamente que la suma señalada en aquel auto como honorarios del auxiliar, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual de este año.

Quedando claro que los autos anteriores no requieren aclaraciones ni complementaciones, se señala el 10 de noviembre de 2021 a las 9:30 AM para la realización de la diligencia ordenada desde el auto del 7 de noviembre de 2019.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

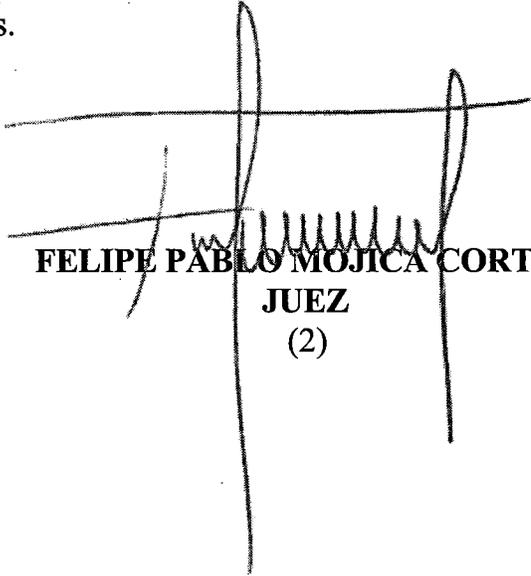
Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102018 - 0575- 00

Inadmítase la reforma de la demanda, al no cumplirse con los requisitos legales.
Se concede el término legal para que se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Preséntese en la forma descrita por el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P.
2. Hágase explícito en el texto cuál es la modificación o modificaciones presentadas.

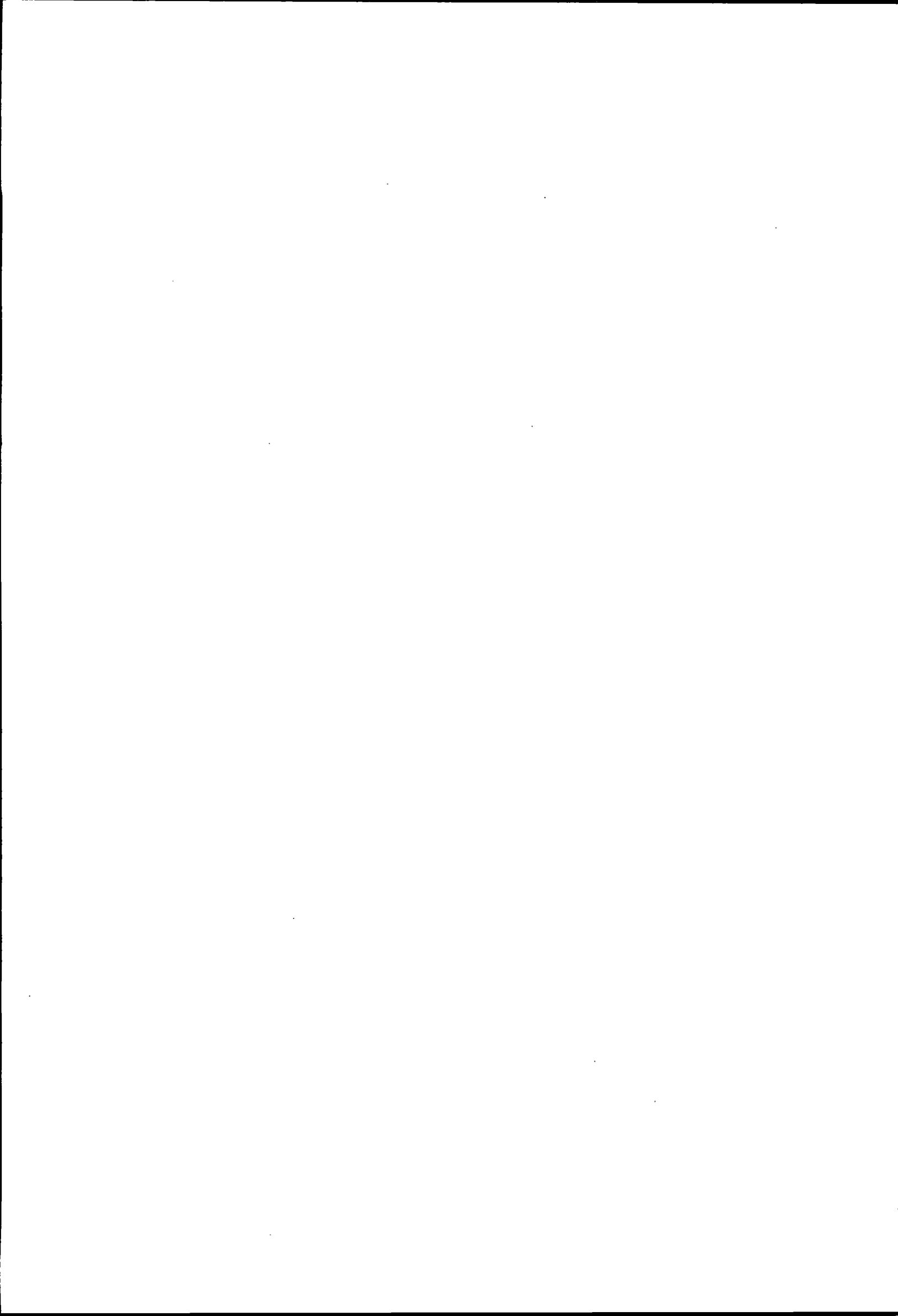
Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102018 - 0575- 00

Al entrar a resolver el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación que se propone por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo pasado, se observa lo siguiente:

En escrito de fecha 7 de febrero de 2019, se presenta reforma de la demanda, esta nunca fue objeto de decisión sobre su admisibilidad.

Los apoderados de la actora, tanto principal como sustituto guardaron silencio y permitieron que se convocara a audiencia, e incluso en la propia audiencia no manifestaron nada al respecto a sabiendas que el juzgado equivocadamente decretó las pruebas de la demanda original y no de la reforma, pues esta no se resolvió. De hecho, se manifestó la conformidad con el auto de pruebas, lo cual es insólito pues, por el contrario, allí, en la audiencia, se “solicitaron” pruebas, lo cual por su puesto fue rechazado, pero no se manifestó que se estaba incurriendo en un error al no considerar la reforma antes de citar a la audiencia. En lugar de solicitar pruebas, era muy sencillo manifestarse desde el principio de la diligencia que hacía falta la decisión hoy echada de menos, pero no facilitar que se persistiera en esa omisión para luego hacer la solicitud que se rechazó con toda razón en el auto que se ataca.

Lo cierto es que la petición de “saneamiento del auto de pruebas” tampoco es procedente. Lo único que debió hacer el apoderado de la parte actora y cuyo deber incumplió abiertamente era indicar al momento de proferirse el auto de convocatoria a audiencia, o en la mismísima audiencia, que la reforma presentada no se había calificado, eso y nada más hubiera sido suficiente para sanear la actuación y decidir al respecto.

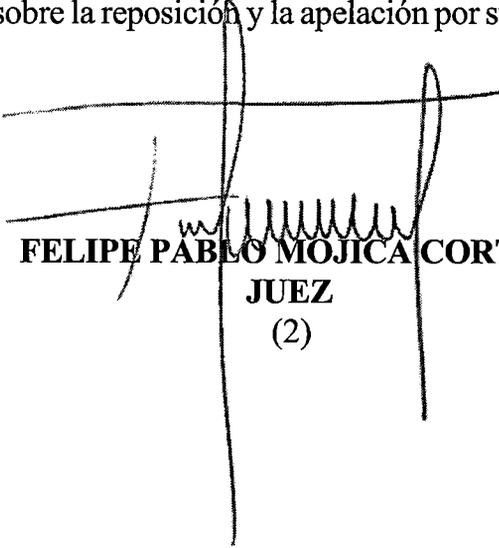
No es posible continuar el trámite sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la reforma, puesto que se estaría incurriendo en la nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 del C. G.P, toda vez que a ambas partes se les estaría impidiendo pedir pruebas (en la reforma a la demandante, en el traslado de la reforma al demandado), por ello la única solución es decretar la nulidad desde el auto que citó a audiencia, como en efecto se hace en esta providencia.

No se puede sostener que la causal de nulidad esta saneada por el silencio de los apoderados de la parte actora, porque la petición de pruebas que equivocadamente se hizo en la audiencia era en realidad la que se invocaba en la reforma de la demanda, que como se observa, por un yerro del juzgado nunca se le imprimió el tramite que legalmente corresponda. En el mismo sentido, la falta de pronunciamiento que se advierte incide en los derechos de ambos litigantes, como ya se señaló.

Por lo dicho se resuelve:

1. Revocar la providencia impugnada.
2. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 24 de octubre de 2019 por el cual se señaló fecha de audiencia de trámite.
3. Declarar que las pruebas recaudadas conservan su valor (interrogatorios de parte).
4. Sobre la admisibilidad de la demanda se decide en auto de esta misma fecha.
5. No se resuelve sobre la reposición y la apelación por sustracción de materia.
- 6.

Notifiquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

94

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

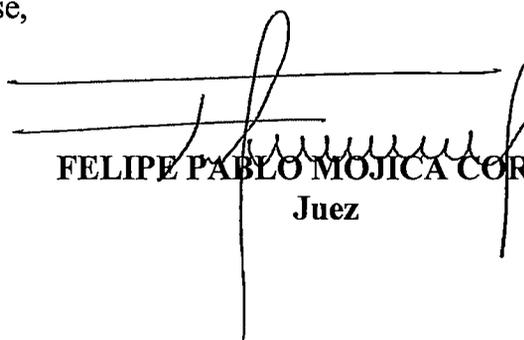
Radicación: 2019 – 0151

Pertenencia

Se señala el día 28 de octubre de 2021 a las 2:30 PM para realizar la diligencia de inspección judicial pendiente.

Téngase en cuenta que la misma no se había programado toda vez que por la situación sanitaria no se habían re - agendado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 0172
INCIDENTE DE NULIDAD

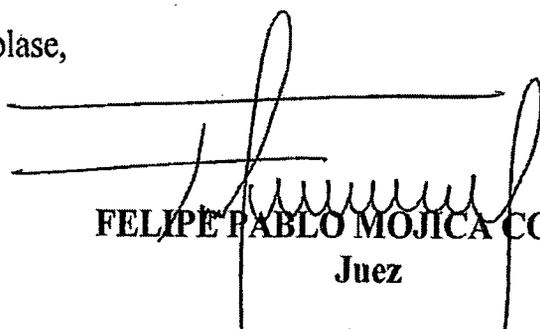
Para decidir sobre la nulidad solicitada por el apoderado de ELSA BEATRIZ DIAZ RANGEL, se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora quien informa que al parecer por un error involuntario no se remitieron de manera oportuna los soportes sobre la imposibilidad de notificar personalmente a algunos demandados.

Con ello se aprecia que en efecto se incurrió en una deficiencia en el trámite de notificación y por ello es necesario velar por los derechos de los intervinientes de manera que se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dispone:

1. Declarar la nulidad de la notificación realizada a la señora ELSA BEATRIZ DIAZ RANGEL, téngase por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto; por celeridad se le exhorta a su apoderado para que manifieste si se reafirma en la constatación de la demanda ya vista en el proceso.
2. Ordenar el emplazamiento de los demandados JORGE ENRIQUE DÍAZ PULIDO, ROSA ELVIRA DIAZ PULIDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DÍAZ PULIDO, este se realizará mediante la inserción de los datos necesarios en el registro nacional de emplazados de conformidad con el decreto 806 de 2020.
3. Sin costas al no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

234

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 0189

Le asiste la razón a la recurrente de auto de fecha 27 de abril de 2021, toda vez que en la actualidad los emplazamientos no requieren publicación escrita de manera que el juzgado debe proceder de conformidad.

Se revoca la segunda parte del auto impugnado, en su lugar secretaria proceda a realizar dicho emplazamiento.

Cumplido el término se dispondrá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

55



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 199

Se designa curador ad litem del demandado HERNANDO MAHECHA ARIAS, al doctor LEONARDO ANDRES TORRES CARRILLO, a quien deberá comunicársele la designación al correo electrónico torrescarrillo@gmail.com.

Adviértasele que el ejercicio del cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 14 JUL. 2021

Radicación n.º 110013103010-2019-00277-00

Por ser procedente, de conformidad con los artículos 422 y 463 numeral 6º del C.G.P. se libra mandamiento de pago acumulado a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra José Hernando Gómez Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$16.747.205 como capital del pagaré más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 6 de enero de 2021 hasta el pago total.

2º. 668.759 por los intereses remuneratorios.

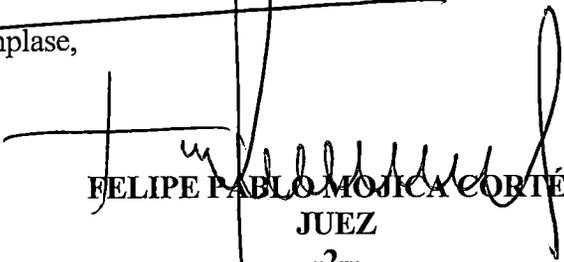
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda

Notifíquese y cúmplase,

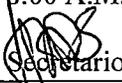

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2--

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy 15 JUL. 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

160



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 14 JUL. 2021

Radicación n. ° 110013103010-2019-00277-00

Las correcciones solicitadas por el apoderado actor frente al despacho comisorio ya fueron efectuadas (folio 143 c-1)-.

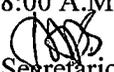
Comuníquese al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 880 de 19 de octubre de 2020, si a ello hubiese lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MONICA CORTÉS

JUEZ

-2--

<p>Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy <u>15 JUL. 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p> Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

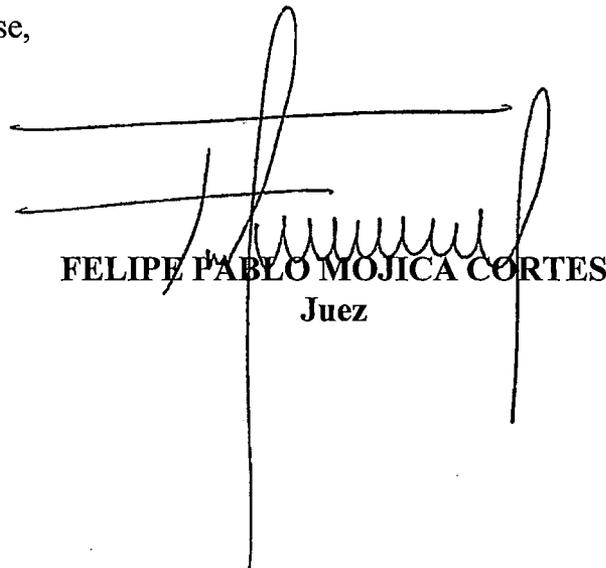
Radicación: 2019 - 0314

Se decretan las medidas cautelares del numeral 1 de la petición que antecede.

Se limitan a \$200.000.000; oficiese como corresponda a las entidades enunciadas en la petición.

En el oficio se advertirá explícitamente que si estos dineros corresponden a rubros inembargables por ser dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades deberán abstenerse de consumir el embargo.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

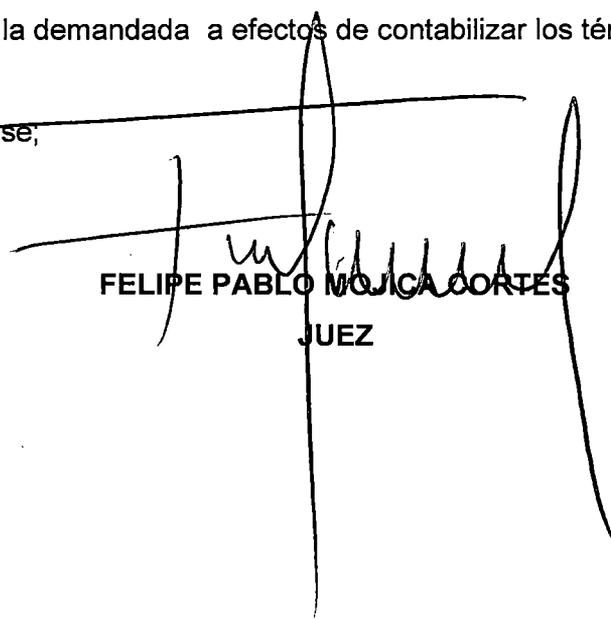


Bogotá D.C, 17 JUL 2021

RADICADO: N° 110013103010-2019-00328-00

1. Se reconoce personería al doctor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del mandato conferido.
2. Previo a decidir sobre el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada se requiere a la ejecutante que allegue las respectivas constancias de notificación a la demandada a efectos de contabilizar los términos para contestar.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Bogotá D.C., 19 JUL. 2021

48

RADICADO: N° 110013103010-2019-00334-00

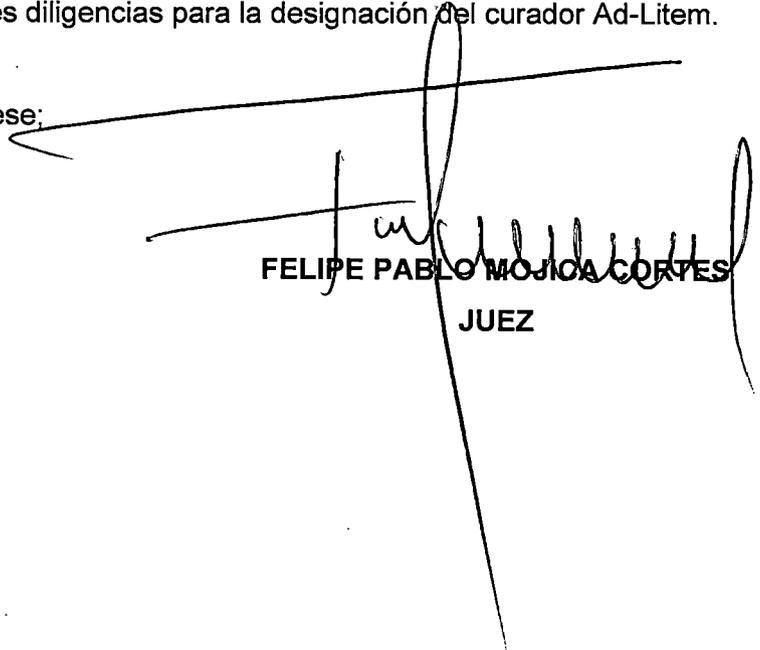
En atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional, y con ocasión a ello, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual en su artículo 10 prevé que:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el **Registro Nacional De Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Y como quiera que existe solicitud de emplazamiento de los demandados, se ordena que por Secretaria se proceda a realizar el respectivo emplazamiento INVERSIONES TRADEMAC S.A.S, NELLY MARIA VASQUEZ BARRIOS y JUAN CARLOS GIRALDO VÁSQUEZ en la página de Registro Nacional de Personas emplazadas. Déjense las constancias del caso.

Vencido el término anterior sin que las partes hayan comparecido al proceso, ingresen las presentes diligencias para la designación del curador Ad-Litem.

Notifíquese;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

256

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

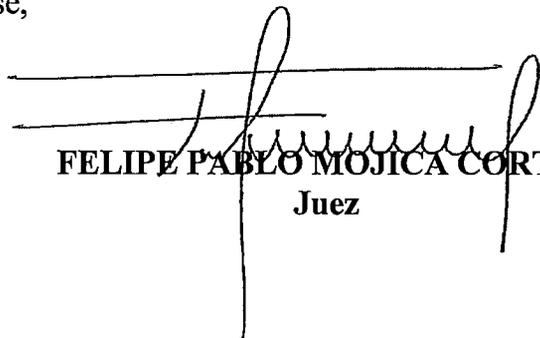
Radicación: 2019 – 0371

Pertenencia

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del auto del 27 de febrero de 2020 en lo referente a aportar las fotografías de la valla, lo cual ya se había solicitado en auto del 5 de diciembre de 2019.

Si no se cumple en el término de 30 días se decretará el desistimiento tácito de la demanda según el artículo 317 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

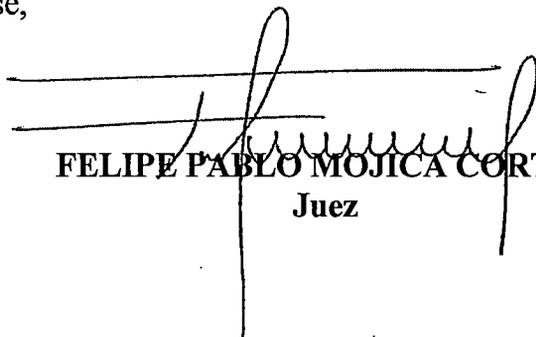
Radicación: 2019 - 0391

Se reconoce personería para actuar al doctor FREDY HERNANDO TOSCANO LOPEZ como apoderado de la parte actora.

Remítansele las actuaciones del expediente digital.

Se requiere a la parte actora para que en los 30 días siguientes notifique del auto admisorio a todas las personas que componen el extremo pasivo, toda vez que a la fecha no hay cautelares pendientes de consumar, pues la diligencia de secuestro no arrojó resultados y la parte interesada no reportó otra dirección en al cual procediera el secuestro de bienes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 0452

Dese traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el apoderado del demandado por el término legal, cumplido ello se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

147

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

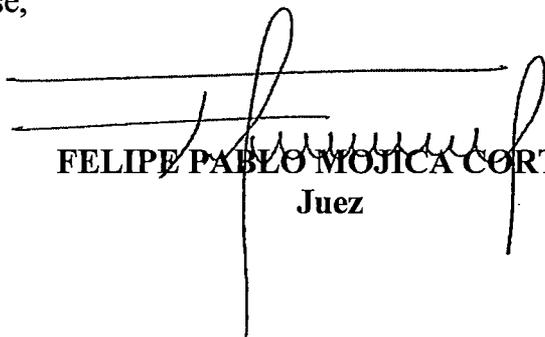
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 0461

Se tiene por relevada a la doctora ANGELICA ARMENTA ARIZA como curadora ad litem de JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL ROSARIO, téngase por tal a la doctora SONIA SILVA DUARTE quien contesta la demanda sin promover excepción alguna.

Admítase la renuncia que presenta el apoderado de la parte actora. Se requiere a esta para que designe un profesional que asuma la representación de sus intereses.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

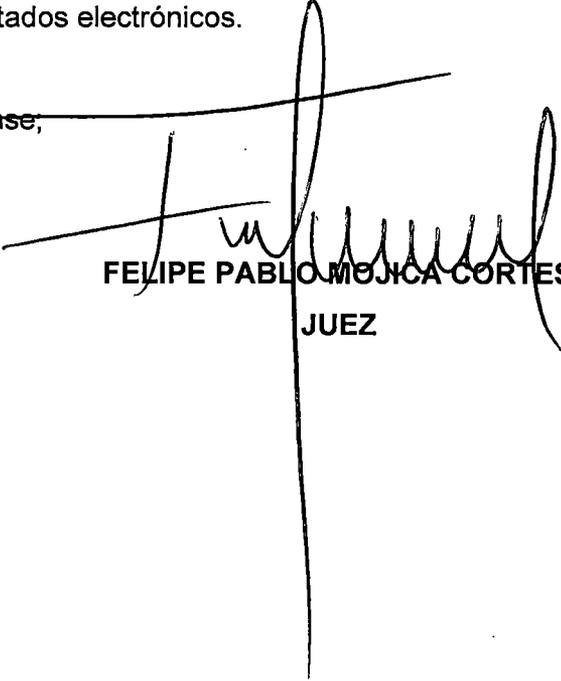


Bogotá D.C., 19 JUL. 2021

RADICADO: N° 110013103010-2019-00462-00

En atención a las solicitudes presentadas por el doctor DANIEL ENRIQUE LOPEZ BERNAL, debe decirse que no se accede a las mismas toda vez que no se ha proferido ningún auto de fecha 12 de marzo de 2021 y que el documento a que al que él se refiere es el traslado corrido por Secretaria, y que de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 18 de marzo de 2021 el traslado se encuentra debidamente fijado en el micrositio de traslados especiales y ordinarios año 2021 y no en estados electrónicos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

86



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

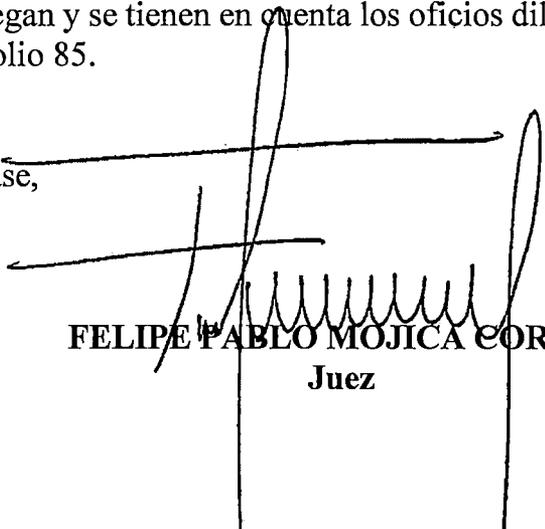
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 – 0521

Oficiese a las entidades vistas a folios 83 y 84 del expediente para procurar la consecución de los datos de ubicación de los demandados que allí se relacionan.

Por otro lado, se agregan y se tienen en cuenta los oficios diligenciados a que alude el memorial visible a folio 85.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

228

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

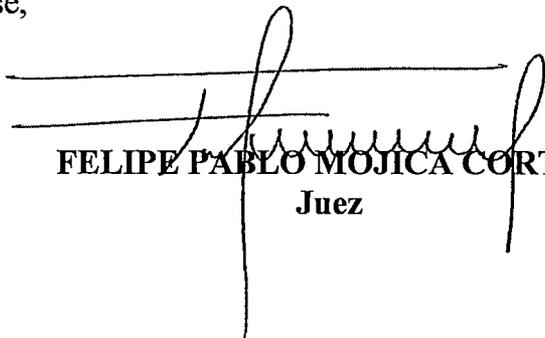
Radicación: 2019 - 0729

Se tiene por notificado al demandado JOSE JOAQUIN LEGUIZAMON RUIZ, de conformidad con la documental aportada.

Al examinar la fecha de notificación, se tiene por no contestada la demanda por el mencionado demandado.

La parte actora realizará las gestiones tendientes a notificar a todas las personas que componen la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

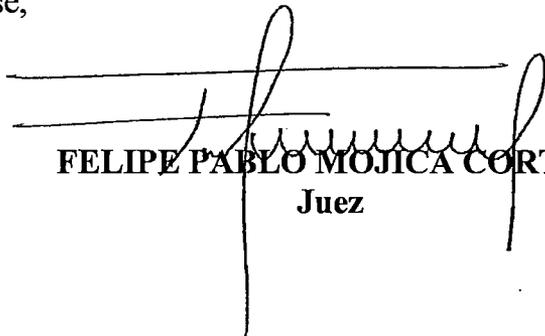
Radicación: 2019 – 0731

Téngase por agregado el despacho comisorio 013 que remite sin diligencias por ausencia de la parte interesada con la medida, el juzgado 49 civil municipal de esta ciudad.

Cumplido el traslado de las excepciones de fondo a la parte actora se señala el 09 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM para que se realice la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P.

Se realizará por los medios digitales disponibles y el vínculo de acceso de remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



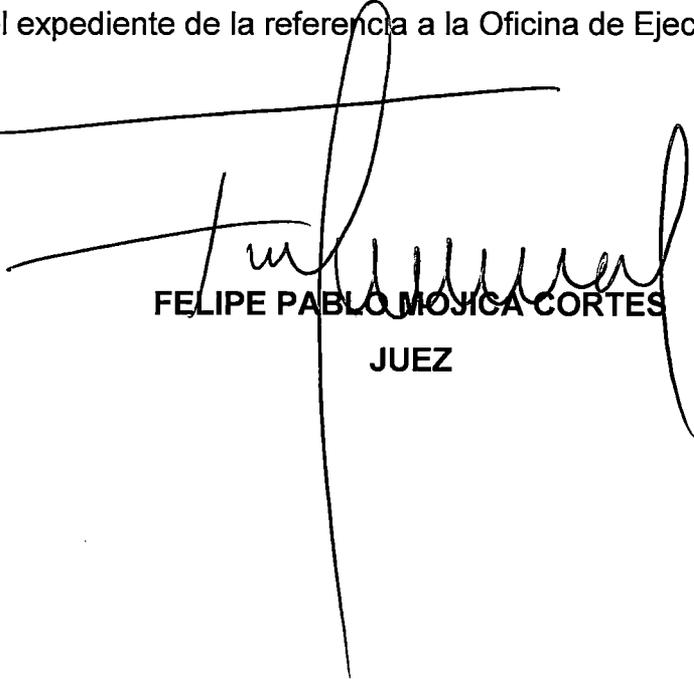
101

Bogotá D.C, 15 JUL. 2021

RADICADO: N° 110013103010-2019-00756-00

En atención a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-98279, la misma deberá ser atendida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias respectivo, como quiera que desde 15 de julio de 2020, se ordenó la remisión del expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

188

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

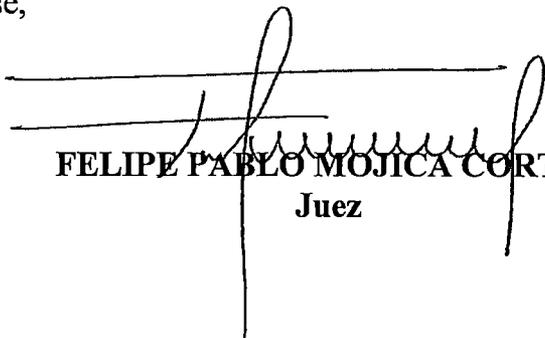
Radicación: 2019 – 0791

Se admite la reforma de la demanda que presenta la parte actora, de ella dese traslado por el término de 20 días a los demandados, toda vez que hasta la fecha no se han enterado de la existencia del proceso.

Notifíquese este auto a los demandados de modo personal, junto al del pasado 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda inicial.

Al observar que no se ha dado cumplimiento a la prestación de la caución para resolver sobre cautelares, el juzgado requiere a la parte actora para en el término de 30 días notifique en legal forma a todas las personas que integran el extremo pasivo, so pena de declarar la terminación de este asunto por desistimiento tácito. Obsérvese que no se ha dado cumplimiento a la prestación de la caución para resolver sobre cautelares, por lo cual ninguna de ellas está pendiente de consumación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

76

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2019 - 0808

Se reconoce a la doctora BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como apoderada de los demandantes.

Téngase en cuenta que los oficios reclamados no son de medidas cautelares sino de información a las distintas entidades a que se refiere el artículo 375 del C. G. P.

Secretaría actualícelos y /o elabórense nuevamente si fuese necesario.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102019 - 00826- 00

Se señala el 11 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Se da aplicación al párrafo del numeral 11 de la norma citada, al resultar procedente y conveniente, se practicarán ese día las pruebas así:

PARTE ACTORA: las documentales que aportó con la demanda.

Se cita a los demandados para que absuelvan el interrogatorio de parte.

Se decretan los testimonios de: LUIS CARLOS ARDILA, IDELFONSO MARTINEZ y NOHORA BARBOSA.

Se NIEGA la prueba pericial solicitada, ya que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en las oportunidades señaladas en la ley.

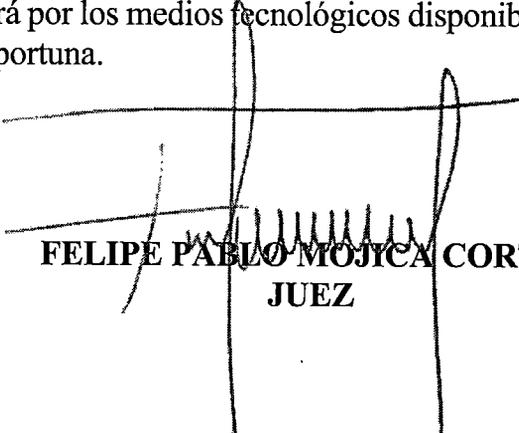
PARTE DEMANDADA: Se ordena a la parte actora exhibir los documentos aludidos como prueba documental solicitada por la demandada. Se hará en la audiencia respectiva o mediante remisión de copias de tales documentos al correo electrónico del juzgado y de los demás intervinientes dentro de los 20 días siguientes a este auto.

Se cita a los demandantes a rendir interrogatorio en la audiencia que se señaló líneas arriba.

Se decretan los testimonios de GERMAN QUINTANA BERNAL, ELSA ALIX PINTOR DEAZA, REBECA DE ARIAS y SANTOS ARIAS BAQUERO.

Se advierte a las partes que deben garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia que se realizará por los medios tecnológicos disponibles y cuyo link de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C, Julio catorce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102019 - 00826- 00

Se resuelven las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

Frente a la primera excepción:

No le asiste razón al excepcionante, porque la falta de jurisdicción o competencia, está establecida bajo el entendido de pretenderse ventilar un asunto que no corresponde a los expresamente asignados cada una de las especialidades que por ley se han establecido para la decisión de los conflictos. Por eso, se incurre en un error al considerar que este asunto es de naturaleza penal y que solo allí debe conocerse y resolverse, pues de lógica que unos mismos hechos pueden dar lugar a que varias jurisdicciones conozcan de ellos y decidan según el ámbito de su jurisdicción o competencia.

Véase solo que la demanda se instaura para pedir la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados al haber perturbado la tenencia que por arrendamiento el actor tenía de un local comercial, y que como consecuencia se paguen los perjuicios a que alude, lo cual constituye un conflicto de raigambre eminentemente civil y por su naturaleza y cuantía, se atribuye a los juzgados civiles.

Que esos hechos estén eventualmente enmarcados en conductas típicas de orden penal, indica que la conducta de los demandados puede ser investigada en esa jurisdicción y se determine si ellos son o no responsables penalmente, y nada impide que la parte que se considere afectada con esos hecho o conductas, ventile en conflicto como el que nos ocupa en esta jurisdicción civil.

Así, el solicitante incurre en una interpretación errada al manifestar o insinuar que debe ser la Fiscalía la que eventualmente descarte un hecho punible y remita al demandante a la justicia civil, para que esta adquiera jurisdicción, ello desde ningún punto de vista es admisible pues como se explicó, hay simultaneidad de acciones por los mismos hechos, sin que pueda afirmarse que una jurisdicción es subsidiaria de la otra, o que si la una no remite a la otra, no pue acudirse a la justicia civil.

La excepción no se abre paso.

La segunda excepción corre la misma suerte: La responsabilidad civil que se pretende es solidaria, de manera que el demandante puede elegir a quienes demanda y a quienes no, según los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello no existe el fenómeno del litisconsorcio necesario, porque si el actor no incluyó a la señora MARTHA ROSA APONTE, se entiende que dirige su demanda contra las personas que según el le causaron el daño o perjuicio, sin importar las razones de dicha exclusión al tratarse de una responsabilidad solidaria.

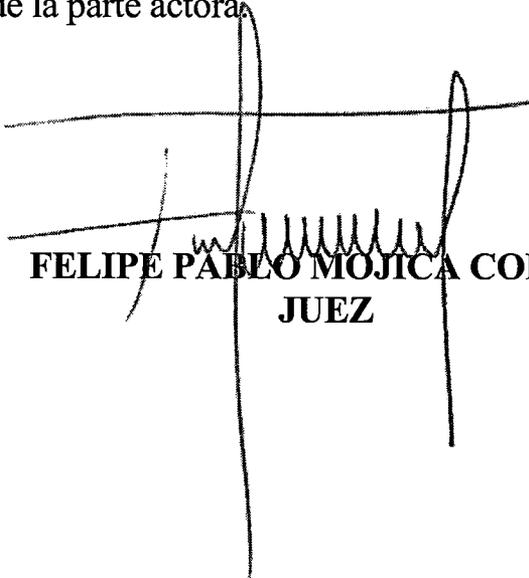
Frente a la tercera excepción se responde: La falta de conciliación pre judicial, no es causal de rechazo de la demanda en este caso, la parte actora pidió la práctica de medidas cautelares y así, se exonera de acudir primeramente a la conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción.

La cuarta, relativa a no haberse citado a todas las personas que la ley ordena, con se fundamenta en los mismos hechos de la segunda, se atiende en todo a lo dicho en ese párrafo.

Es suficiente lo expuesto para declarar no probadas las excepciones previas planteadas.

Se condena en costas a los demandados. Se incluyen agencias en derecho por \$6.000.000 en favor de la parte actora.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

38

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2020 0049

El actor remita el correo electrónico a la parte demandada (ORLANDO BACCA CARVAJALINO) a la dirección aportada.

Lo anterior en aplicación del régimen de notificaciones a que alude el decreto 806 de 2020.

Respecto de la demandada MARIA CRISTINA VANEGAS, para procurar sus datos de ubicación, ofíciase al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL en la forma solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over two horizontal lines.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2020 0097

El actor remita el correo electrónico a la parte demandada a la dirección aportada en el escrito del 27 de abril de 2021.

Lo anterior en aplicación del régimen de notificaciones a que alude el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

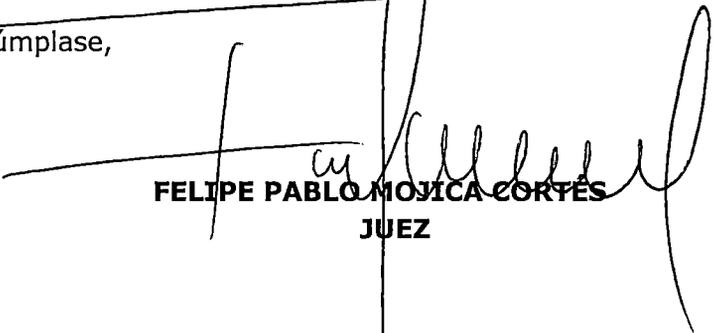
Bogotá D.C. catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210026400

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda a la clase de acción que pretende, en tanto que no es claro quién es el que pretende incoar la demanda. Nótese que el togado manifiesta ser endosatario en procuración de la señora María del Carmen Rico quien a su vez recibió endoso en propiedad del título valor por parte del Señor Víctor Manuel Álvarez Venegas. En el hecho No. 4 de la demanda aluden a que Víctor Manuel Venegas es el representado, pero en las pretensiones solicitan librar mandamiento de pago a favor de María del Carmen Rico quien es la que otorga poder para iniciar esta acción.
2. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar **expresamente en el poder** su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Aporte la promesa de compraventa que adujo anexar en la demanda pero que no obra en el expediente digital.
4. Allegue los folios de matrículas inmobiliaria de los inmuebles No. 50N-734941 y 50N-734967 actualizados. Los adjuntos datan de hace más de nueve meses.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210027000

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en el poder, el abogado de la parte actora deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

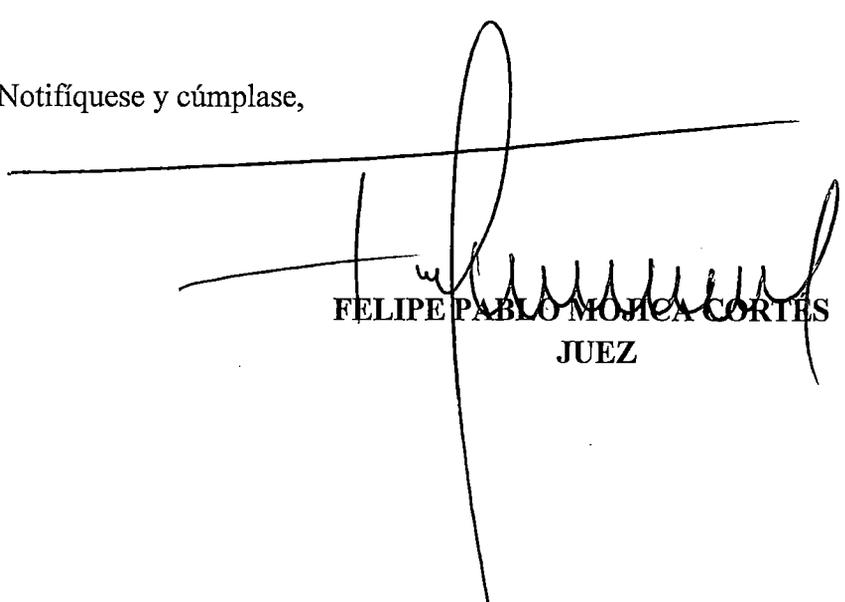
2°. Con fundamento en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 informe el correo electrónico de notificación de las personas a quienes se pretende convocar como testigos.

De igual forma, informe el correo electrónico de la(s) parte(s) demandante y demanda.

3. Aporte la certificación de existencia y representación legal de la sociedad a que se pretende demandar que adujo anexar en la demanda pero que no obra en el expediente digital.

4. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 el demandante acredite al presentar la demanda haber enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210027300

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

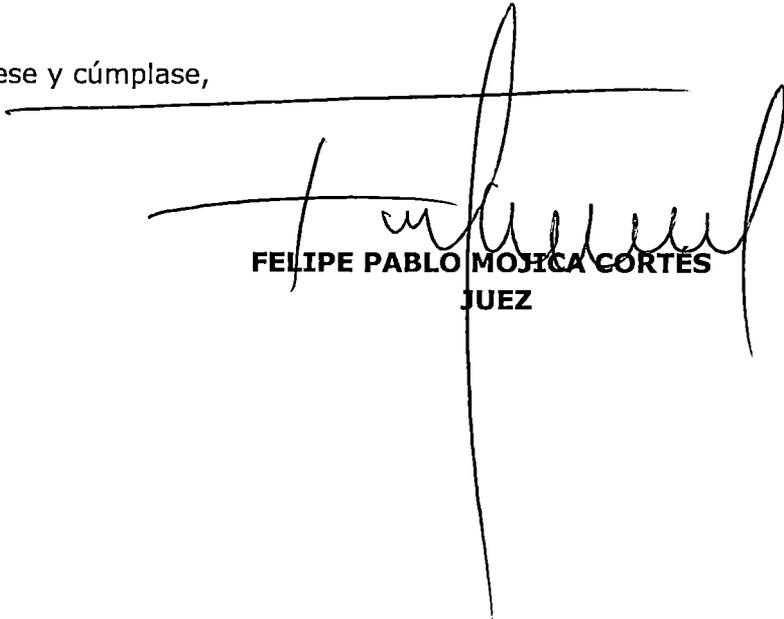
1. Allegue el poder otorgado por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC al abogado Edgar David Hernández Aguirre. En este deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Con fundamento en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 informe el correo electrónico de notificación de las personas a quienes se pretende convocar como testigos.

De igual forma, informe el correo electrónico de la(s) parte(s) demandante y demanda.

3. Aporte el acta de liquidación del contrato de suministro e instalación de Luminarias No. 1640103 y/o título ejecutivo base de esta demanda que adujo anexar en la demanda pero que no obra en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

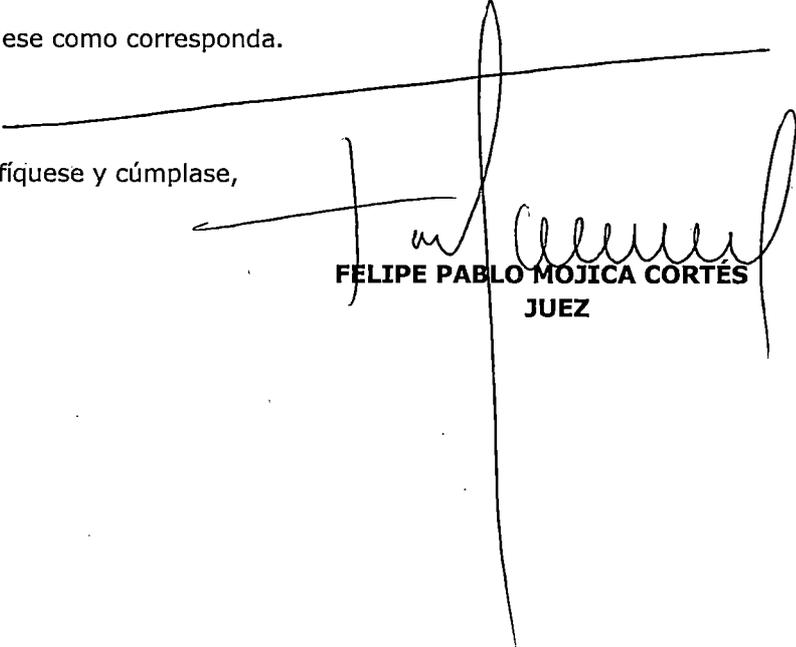
Rad. 2018 - 1010 - 01
Apelación de auto

Requírase al juzgado 23 civil municipal de esta ciudad para que aporte en el medio más idóneo, la audiencia inicial en la cual se dictó el auto que es materia de la impugnación.

Lo anterior debido a que luego de la revisión del expediente, este despacho no cuenta con la grabación de aquella diligencia, toda vez que se aportaron copias físicas del expediente, y el auto impugnado se profirió en audiencia.

Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

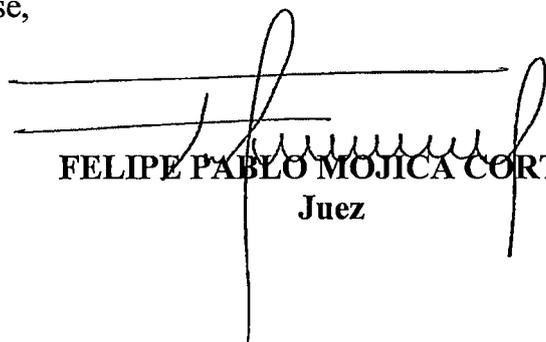
Bogotá D.C, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: L – 2020 003
Proceso 1985 - 00021001

Realizado el procedimiento que antecede, y al encontrarse el asunto en las previsiones del numeral 10 del artículo 597 del C. G. P, se dispone el levantamiento de la medida cautelar a que alude la solicitud, es decir la inscripción de la demanda que se observa en el folio 50N – 681089 que se hubo de comunicar a través de oficio 1284 del 10 de diciembre de 1985.

Oficiese como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez